

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN RAD. 68001310301120160013101**

Raul Ramirez <raulramirez@abogadossoluciones.com>

Mié 13/12/2023 2:40 PM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA- MARÍA DEL CARMEN ANAYA (1).pdf;

**Señores**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ANAYA**

**DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA**

**RADICADO: 68001310301120160013101**

**RAÚL RAMÍREZ REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.525.649 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional. No 215.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.838.614, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 06 de diciembre de 2023, y notificado en estados del 07 de diciembre de 2023.

Atentamente,

**RAUL RAMIREZ REY**

Abogados Soluciones Integrales S.A.S

Carrera 12 No 34- 67 edificio los Castellanos oficina 701

Teléfonos: 6914740 - 3134504185-3015790511



**NOTA CONFIDENCIAL:**

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.



# ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ANAYA**  
**DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA**  
**RADICADO: 68001310301120160013101**

**RAÚL RAMÍREZ REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.525.649 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional. No 215.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.838.614, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 06 de diciembre de 2023, y notificado en estados del 07 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

1. El 27 de octubre de 2023 se profiere sentencia anticipada en el proceso de la referencia, donde se estableció:

“RESUELVE:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada “COMPENSACIÓN”, conforme lo atrás expuesto.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo a continuación adelantado por YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN ANAYA BERMUDEZ, tal como de dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022.*

*TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la tasa del (6%) anual, como quedó advertido en la sentencia del 30 de mayo de 2019.*

*CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.280.000). Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y demás Acuerdos posteriores expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.*

*SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.”*

2. En fecha día 01 de noviembre de 2023, el suscrito allego recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha 26 de octubre de 2023, en contra de la no declaratoria de la excepción de compensación y la continuación de la ejecución del proceso adelantado por la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA en contra de mi mandante, bajo los siguientes argumentos:

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*

**Bucaramanga**

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701

Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

**Celulares:**

301 579 0511 - 313 450 41 85



# ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

*“De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar, que si bien es cierto que lo establecido en la sentencia del día 30 de mayo de 2019, se trata de “órdenes” diferentes a las señoras YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA y MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ, también lo es, que existen obligaciones recíprocas que deben ser cumplidas por ambas partes y que buscan que ambas partes puedan sanear las obligaciones adeudadas; hecho que no ha sido posible, puesto que la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, a la fecha de interposición del presente recurso no ha cumplido con lo ordenado en el fallo del día 30 de mayo de 2019, negándose de manera reiterativa a realizar la entrega del bien inmueble, incluso cuando se pretenden hacer valer obligaciones únicamente a una de las dos partes afectadas, vulnerando así los derechos fundamentales de mi mandante.”*

3. Lo anterior, con fundamento en lo señalado por su señoría en sus consideraciones de la sentencia anticipada, dentro del cual refirió lo siguiente:

*“Advertido lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que es cierto que existen obligaciones recíprocas entre MARÍA DEL CARMEN ANAYA BERMÚDEZ y YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, impartidas en los numerales tercero y quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, Sin embargo, de la lectura de dichos ordinales queda claro para el Despacho que si bien existen obligaciones recíprocas entre las partes, también lo es, que se trata de órdenes totalmente diferentes para cada una de ellas, pues por un lado, se ordena que Yenny Rubiela Rueda Pereira deberá restituir a María del Carmen Anaya de Bermúdez el bien inmueble y por el otro que María del Carmen Anaya de Bermúdez devuelva a Yenny Rubiela Rueda Pereira una suma de dinero, por lo tanto, es evidente que las órdenes dadas no se acompañan con los requisitos señalados en el artículo 1715 del C.C.”*

4. Es importante referir, que dentro del recurso objeto de controversia, también se hizo mención a “la no declaratoria de las medidas cautelares y la no purga del bien inmueble por parte de la señora Yenny Rubiela Rueda Pereira”, con la finalidad de hacer un recuento de los hechos acontecidos dentro del proceso y del incumplimiento por parte de la demandada, por medio de la cual mi mandante ha visto vulnerados gravemente sus derechos fundamentales.
5. No obstante, lo anterior, el día 07 de diciembre de 2023, su despacho rechazó el recurso de reposición presentado ante la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 y declaró desierto el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.
6. Preciso sea indicar que lo que se pretendía demostrar con el recurso de apelación presentado, era la grave afectación que ha sufrido la señora **MARÍA DEL CARMEN ANAYA**, que conllevaron a este servidor a diferir de la decisión adoptada por su señoría en primera instancia, así como las motivaciones que conllevaron a dictar sentencia anticipada y las consecuencias que traería consigo la ejecutoria de la misma para mi mandante.
7. Así las cosas, diferimos respecto de la tesis planteada por el *aquo* para la declaratoria de desierto en el recurso de apelación interpuesto, quien baso su decisión en que “los reparos que se están exponiendo no son suficientes”, incurriéndose así en un yerro, puesto que lo mismo imposibilita al superior jerárquico de conocer el caso en concreto y determinar si hay lugar o no a la procedencia de la sustentación presentada ante la sentencia anticipada apelada, hecho que se encuentra legitimado dentro de la competencia del juzgador de segunda instancia; restringiendo a mi mandante el acceso al derecho fundamental de la segunda instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia ha dado un concepto al recurso de apelación, el cual se relaciona con los anteriormente descritos y permite identificar la finalidad de este; la Corte Constitucional (Sentencia C-165/99) lo define como el “medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique”.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 322, numeral 3 del C.G.P, por medio del cual se dispone que “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*”

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701

Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

Reservados todos los derechos.

Prohibida la explotación económica y la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



# ABOGADOS

*Soluciones Integrales S.A.S*

NIT. 900.560.421-4

La Corte Suprema de Justicia en sentencia su 418/ 2019, estableció respecto del derecho al debido proceso y principio-derecho a la doble instancia-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción. La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de verros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "No sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales."

Respecto de la doble instancia, el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, estableció que: " La apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecida en la norma superior, precisamente el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura "tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

En este punto, es preciso hacer mención al artículo 11 del Código General del Proceso prevé que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso se presentó señalando brevemente el disenso del fallo de primera instancia, dentro de la oportunidad legal correspondiente, solicito que:

## PETICIÓN

- Solicito al despacho se **REVOQUE** y **REPONGA** el auto proferido el día 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se **DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en subsidio al de reposición.
- En el evento en que no se **REPONGA** el auto recurrido, solicito se **CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA** en favor del señor **MARÍA DEL CARMEN ANAYA**.

Cordialmente,

**RAÚL RAMÍREZ REY**  
C. C. 91.525.649 de Bucaramanga  
T. P. 215.702 del C. S. de la J.

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*

**Bucaramanga**

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701  
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

**Celulares:**

301 579 0511 - 313 450 41 85